

n. 6.: *Remedium igitur dicti Concilii decreti provenit a mero iudicis officio, ob rectam gubernationem, et tranquillitatem, ad sedandas rixas, tumultum et controversias, et vitanda scandala.*

49 La ley 54. tit. 5. lib. 2. de la Recop. (Ley 5. tit. 3. lib. 7. de la Nov. Recop.) explica con mayor claridad las dos razones que recomiendan la ejecucion de las providencias que tocan al gobierno y tranquilidad de los pueblos, y prohibe se suspendan por las apelaciones ó inhibicion de los jueces superiores, *ibi*: «Porque somos informados que muchas veces se siguen muchos inconvenientes de resebir nuestro Presidente, y Oidores todas las apelaciones indistintamente, y mandan sobreseer en la ejecucion, mayormente en las cosas que se mandan en las Ciudades, Villas, y Lugares, cerca de la governacion de ellas: porque por esto se impide mucho la buena governacion de las dichas Ciudades, Villas, y Lugares, y es mucho perjuicio para las Comunidades, y causa de muchos gastos, y por la mayor parte la ejecucion de estas cosas es de menos perjuicio á las partes, que de ello se agravian.»

50 En esta ley se reunen las dos partes de la regla insinuada: una el mayor daño que padecerian las ciudades si se suspendiesen las providencias de gobierno; y otra el menor perjuicio que de su ejecucion resulta á las partes que de ello se agravian, repitiendo al fin de la misma ley que se tenga consideracion al bien público, «ca quando las cosas de esta calidad son de poco perjuicio, siempre se deve mucho mirar lo que pareciere que conviene al bien comun.»

51 El propio fin, y sobre los mismos principios de gobierno y tranquilidad, lleva el interdicto posesorio de *interin*, precaviendo que las partes vengán á las armas para mantener la posesion en que pretenden hallarse; y así en la providencia que con instrucción sumaria toma el juez, considera únicamente el mero hecho de la parte que esté en posesion al tiempo de la controversia; y manda que

no se la inquiete ni turbe en ella sin perjuicio del derecho que puedan tener los que litigan con respecto á los juicios plenarios de posesion y de propiedad, reuniéndose en esta sentencia interlocutoria la tranquilidad pública que se turbaria por las riñas y desavenencias de las partes, y el menor perjuicio que siente la que en esta providencia queda fuera de la posesion. Esto es lo que en resumen explicó el señor Covarrubias en el *cap. 17. de sus Prácticas*, y lo que justifica la ejecucion de este interdicto de *interin* sin embargo de la apelacion; y al mismo fin y para su mayor comprobacion conduce la ley 176. ff. de Reg. jur., *ibi*: *Non est singulis concedendum, quod per magistratum publice possit fieri, ne occasio sit majoris tumultus faciendi*; y la ley 13. ff. de offic. Præsidi, *ibi*: *Congruit bono, et gravi præsidi curare ut peccata, atque quieta provincia sit, quam regit.*

52 La ley 6. tit. 18. lib. 4. de la Recop. (Ley 22. tit. 2. lib. 11. de la Nov. Recop.) hace un resumen de los casos, en que no permite que de las providencias que se dieren haya apelacion suspensiva. Supone en su principio que el alcalde debe otorgar la apelacion en los pleitos que las leyes disponen, y continúa refiriendo las limitaciones de aquella regla, *ibi*: «Pero son algunos pleytos, en que no queremos que se otorgue apelacion.» Este no querer que haya apelacion está fundado en la razon y justicia, que siempre gobierna la voluntad del rey, y es el alma de sus soberanas resoluciones [28].

53 Los casos, que refiere en las limitaciones de esta ley, son los siguientes: «Si se alzare demandar que algun hombre, que no era descomulgado, ó devedado, que no sea sepultado.» La suspension de este mandamiento seria contraria á la piedad y al buen gobierno de los pueblos, pues traeria gravísimos perjuicios á la salud pública, si no se diese sepultura á los cadáveres con motivo de la apelacion, que es el daño tan considerable que impide la suspension, y manifiesta que de parte del que apela no hay al-

guno, ó no es comparable con aquel.

54 El segundo caso es cuando la providencia se dirige á la recoleccion de uvas, mieses, ó de otra cosa semejante que perece por tiempo, ó sobre dar gobierno á niños pequeños. Para justificar estas disposiciones motiva la ley la misma poderosa razon que se ha indicado: «Porque en tales casos como estos, si se alongasen los pleytos para alzada, las cosas se perderian, y nacieran dello muchos daños.»

55 Las sentencias en que se mandan dar alimentos, ya sean difinitivas ó interlocutorias, no admiten apelacion suspensiva, cuando el que los ha de recibir es pobre, y no tiene otros medios para mantenerse sino los alimentos presentes y futuros. Esta opinion se funda en la ley 27. §. 3. ff. de Inofficios. testam., *ibi*: *De inofficioso testamento nepos contra patrum suum, vel alium scriptum heredem, pro portione egerat, et obtinuerat, sed scriptum hæres appellaverat: placuit interim propter inopiam pupilli, alimenta pro modo facultatum, que per inofficiosi testamenti accusationem pro parte ei vindicabuntur, decerni, eaque adversarium ei subministrare necesse habere usque ad finem litis.*

56 Salgado con otros muchos autores, que refiere en la *part. 3. cap. 1. de Reg. protect.*, añade á las dos calidades ya expresadas de que sean los alimentos presentes ó futuros, y pobre el que los pide, otra singularísima, y es que se soliciten *ex officio iudicis* y no *vi actionis*; pues en aquel caso quita el efecto suspensivo á la apelacion, y lo permite en este.

57 Scacia de *Appellation. q. 17. limit. 7. n. 17.* dice que de la sentencia, por la cual se mandase dar alimentos, no hay apelacion, ya se pidan *officio iudicis* ó *vi actionis*, concurriendo los otros dos requisitos que se han expresado. La misma opinion sigue Surdo de *Aliment. tit. 8. privileg. 60. n. 23.*

58 Salgado impugna con expresiones agrias y duras la opinion de los dos referidos autores, como puede verse al n. 13. del lugar citado: sus fundamentos me parecen poco sólidos;

pues el principal que alega es la mencionada ley 27. §. 3. de *inoffic. testam.*, en donde halla unidas las tres calidades, de que los alimentos se pedian por un nieto contra su tío ú otro heredero escrito, en el cual induce mas estrecha obligacion la misma naturaleza, y es de derecho natural que el padre y los demas ascendientes den alimentos á los hijos ó nietos; y la misma se reconoce en estos para con sus ascendientes, que es el extremo de ser pedidos, y deberse *officio iudicis* los alimentos, y no poderse retardar la ejecucion de la sentencia en que se declaran y mandan pagar: los que proceden por obligacion de contrato ó legado se piden por la accion puramente civil que nace de la misma causa; y en ésta no reconoce tan eficaz y poderosa recomendacion que los haga ejecutivos.

59 Pero debería observar el expresado autor que la citada ley 27. §. 3. dispone lo conveniente al caso que se propone en ella, sin dar regla para todos los demas en que se piden alimentos por otras causas independentes del parentesco; para cuyos casos no induce diferencia alguna, y es voluntaria la que figura Salgado, viniendo á decir sustancialmente por un argumento negativo que no hablándose en aquella ley de alimentos que se piden por contrato ó legado, no tiene lugar en estos la ejecucion de la sentencia sin embargo de la apelacion; pero como la razon primitiva consiste en el mayor daño que sentiria el que ha de percibir los alimentos siendo pobre, pues se veria expuesto á perecer, comparado con el que pueda sentir el que está condenado á prestarlos, procede la regla general que se ha expresado, y que se indica como causa principal en la citada ley 27. en estas palabras: *Propter inopiam pupilli.*

60 El señor Covarrubias en el *capítulo 6. de sus Prácticas n. 5. y 6.* comprueba el dictámen de Scacia y Surdo, en cuanto estiman deberse dar alimentos, aunque se pidan por extraños, y en virtud de la accion civil que proceda de contrato ó legado, concurriendo dos calidades: una que

el actor manifieste y pruebe buen derecho en su instancia; y otra que sea pobre. Propone al núm. 5. este autor la cuestion ó duda en general: *Utrum actori pauperi cogatur reus dives expensas litis suppeditare*; y refiere la opinion de Guido Papa, quien estima indistintamente que el reo siendo rico debe dar *litis expensas* al actor pobre: ibi: *Cogendum esse reum divitem actori pauperi litis expensas ministrare*. Esta opinion en la generalidad con que se concibe es refutada por Covarrubias; pero la admite, cuando examinando el estado del pleito y de la causa resultase alguna bien fundada presuncion del buen derecho del actor pobre: ibi: *Idem ipse profiteor, existimans nihilominus eam servandam fore, ubi perpenso statu litis, et causæ, constaret aliqua non levis præsumptio pro jure actoris pauperis. Nec id temere opinor, imo jure id verum esse ostendam ex his, quæ statim examinare constitui.*

61 Hasta aquí habla este sabio autor de la prestacion de las *litis expensas*, que aunque suenan como parte de alimentos no son de tan estrecha necesidad y recomendacion: porque sin aquellas, y en el supuesto de ser pobre el actor, podria seguir el pleito; pero no podria mantenerse sin los alimentos, faltándole otros auxilios como se propone. Debe tambien observarse que considerando suficiente una no leve presuncion de su derecho en el actor pobre para obligar al reo rico á que le dé *litis expensas*, con superior razon procederá esta obligacion constando plenamente, y llegando á la sentencia difinitiva. En este resumen se demuestra que la causa de prestar *litis expensas* consiste en que el actor sea pobre, en que pruebe su buen derecho, y en que el reo tenga suficientes bienes de aquellos que se piden para contribuir con ellas, sin que se haga distincion alguna entre la causa de pedir y la calidad del actor.

62 Al n. 6., *vers. Quantum ad primum*, trata de los alimentos, y reconoce que la disposicion de la citada ley 27. §. 3. de *Inoffic. testam.* puede

tener lugar, no solo en los hijos y nietos de que habla, sino en los transversales y demas sucesores que pretenden la herencia por testamento ó *ab intestato*; y como en los hermanos y otros de mas distante grado no se halla aquella eficacia del derecho natural con que se movió Salgado, como razon singularísima, á restringir la prestacion de alimentos á los hijos y nietos, de que habla la enunciada ley, procede con igual equidad que se socorra al actor pobre que justifica en bastante forma su derecho á los bienes que pretende, aunque no haya obtenido á su favor sentencia difinitiva. Esto es lo que en resumen dice el señor Covarrubias que procede por justa razon de equidad, y que se observó en la chancillería de Granada, socorriendo con alimentos al actor pobre que pedia la herencia de su hermano intestado; y por esta regla concluye que se debe resolver la prestacion de alimentos, considerando el mejor derecho que por presunciones ó en otra forma equivalente probase el actor.

63 Bien consideradas las razones y causas en que pretenden fundar su dictámen los autores que se han referido, y tratan con otros muchos de este artículo; me parece que la causa principalísima, y la regla que de ella debe formarse, consiste en que los alimentos y *litis expensas* vienen á darse al actor pobre de sus propios bienes á proporcion de su valor y rentas; y así no se le mandan dar hasta tanto que ha probado plenamente su dominio y derecho, ó á lo menos por unas presunciones suficientes que manifiesten la verdad entretanto que no se convencen por otras mas poderosas; y siendo esta causa general y comun á todos los actores pobres, no debe tenerse en consideracion el origen y calidad de sus derechos y personas.

64 Las apelaciones que se interponen de la provision, institucion y colacion de los beneficios curados, no suspende la ejecucion por la misma regla establecida al principio de resultar gravísimos perjuicios á los fieles, que carecerian entretanto de propio pastor

que les administrase sus alimentos espirituales, que siempre son de mayor preferencia que los alimentos corporales: *ex Authent. coll. 8. tit. 16. Nov. vel. 115. §. 14. vers. Quæ obtinere decernimus. ibi: Si vero pro causis corporalibus cogitamus: quanto magis pro animarum salute providentia est nostræ sollicitudinis adhibenda?* Salg. de Reg. protec. p. 2. cap. 5. n. 85.

65 Lo mismo sucede en los mandamientos para que se residan los beneficios curados. De uno y otro caso trató largamente Salgado de Reg. part. 2. cap. 13. y 15.; y siendo la razon, que excluye la apelacion suspensiva, tan notoria y generalmente recibida, basta insinuarla en este lugar para el fin de confirmar la regla de que no se suspenda por la apelacion la sentencia, ya sea difinitiva ó interlocutoria, cuando el daño que resultaria habia de ser de notable consideracion; y por estos principios se debe gobernar este artículo en todos los demas casos que ocurren.

66 Aunque la apelacion es tan recomendable en los dos efectos, está cerca de producir notables daños á la causa pública con la dilacion; y para conciliar el interes del estado en que no se opriman las partes que litigan en la natural defensa de sus derechos, y en que no se excedan de una justa y moderada defensa con daño del mismo estado, ponen las leyes su mayor cuidado en señalar los términos competentes para que usen de las apelaciones, habiendo recibido este punto bastante variacion.

67 Las leyes antiguas de los romanos solo concedian dos dias á las partes que litigaban para apelar, y tres haciéndolo por procurador: ley 1. §. 5. y 6.: ley 2. ff. *Quando appellandum sit*: ley 6. §. 5. *Cod. de Appellat.*

68 La experiencia fué haciendo conocer que la restriccion de estos términos precipitaba á las partes á interponer sin meditada deliberacion sus apelaciones de que resultaban grandes daños; y se ocurrió á ellos ampliando el término al de diez dias por la *Nov. vel. 23. tit. 2.*, en que se hace memoria de las antiguas disposiciones y de sus

efectos, y se enmiendan en el cap. 1., concediendo diez dias para apelar sin diferencia de que siga el pleito la parte principal ó su procurador. A esta nueva disposicion se refiere la *Auténtica: Hodie autem de Appellat.*, conformándose con ella en todas sus partes la ley 22. tit. 23. Part. 3.: el cap. 32. ext. de *Election.*: el 36. de *Testib.*; y el 8. de *Appellat. in Sext.*

69 La ley 1. tit. 18. lib. 4. de la *Recop.* (Ley 1. tit. 20. lib. 11. de la *Nov. Recop.*) moderó y limitó el término de los diez dias al de cinco en toda sentencia, sea difinitiva ó interlocutoria, concurriendo en ésta alguna de las calidades que la hagan apelable: ley 3. del prop. tit. y lib. (Ley 23. tit. 20. libro 11. de la *Nov. Recop.*)

70 La disposicion de la citada ley 1. en lo esencial de este punto dice así: «Mandamos que cuando el Alcalde ó Juez diere sentencia, si quier sea juicio acabado, si quier otro sobre cosa, que acaezca en pleyto, aquel que se tuviere por agraviado, pueda apelar hasta cinco dias, desde el dia que fuere dada la sentencia, ó rescibió el agravio, y viniere á su noticia; y si así no lo ficiere, que dende en adelante la sentencia, ó mandamiento quede firme.» Igual disposicion se contiene en las leyes 4. y 7. del prop. tit. y lib. (Ley 2. y 8. tit. 20. lib. 11. de la *Nov. Recop.*) reducida á las apelaciones; pero sin hacer novedad en lo que disponen las leyes sobre la suplicacion, como se advierte expresamente al fin de la citada ley 1., de cuyo particular se tratará en lugar oportuno.

71 Admitida la apelacion en el efecto que haya lugar segun derecho, atendidas la regla y limitaciones indicadas, concluye el juez todo su oficio con dos partes: satisface á la primera haciendo dar al que apela testimonio claro y expresivo, que acredite la naturaleza de la causa, la cantidad sobre que se litiga, y las demas calidades que previene la ley 10. tit. 18. lib. 4. (Ley 18. tit. 20. lib. 11. de la *Nov. Recop.*); y cumple con la segunda señalándole plazo conveniente para que se presente y mejore su apelacion an-